



RES. EXENTA D.J. N° 113-908-2019

ROL N° 118-2019

PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO, Y APLICA SANCION QUE
INDICA

Santiago, 19 de diciembre de 2019.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937 de 2018, Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-376-2019, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-376-2019, de fecha 31 de mayo de 2019, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A.

Segundo) Que, con fecha 03 de junio de 2019, el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., fue notificado personalmente de la resolución exenta señalada en el párrafo anterior.

Tercero) Que, con fecha 17 de junio del 2019, encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., hizo presentación de descargos administrativos al proceso sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-477-2019, de fecha 01 de julio de 2019, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., hiciera uso de su derecho a rendir las probanzas que estimare pertinentes, objeto de hacer prueba de sus alegaciones.

La mencionada Resolución Exenta fue notificada mediante correo certificado en el domicilio postal del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., con fecha 05 de julio de 2019.

Quinto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones

formuladas por parte del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., respecto de aquellos y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es).

La Circular UAF N° 57, en su artículo segundo letra a), establece lo siguiente: *“Los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas, una declaración que contenga los datos de identificación suficientes respecto de la identidad de su(s) beneficiario(s) final(es).*

Para estos efectos, la Unidad de Análisis Financiera proveerá de un formulario base, el cual podrá ser complementado con nuevos campos por los sujetos obligados, de acuerdo a las características y complejidad de los negocios que realizan. Este formulario deberá ser completado de buena fe por el cliente, ya sea de manera presencial o electrónica, según la disponibilidad tecnológica con que cuente el sujeto obligado.

Por otra parte, el numeral b) del mismo artículo, agrega que: *“La obligación de solicitar la información sobre beneficiarios finales del cliente persona jurídica o estructura jurídica, a través de la solicitud respectiva deberá realizarse:*

1. Antes o mientras se establece una relación legal o contractual de carácter permanente entre el cliente persona jurídica o estructura jurídica y el respectivo sujeto”.

Como complemento, la letra g) del mismo artículo indica que: *“En el caso de clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras, el sujeto obligado deberá requerir la identidad y domicilio de la persona natural relevante que ocupe el cargo o posición de mayor rango gerencial en el extranjero y de sus representantes legales domiciliados en Chile, obligando a estos a entregar en un plazo no mayor a 45 días hábiles, toda información sobre beneficiarios finales de dichas personas jurídicas o estructuras jurídicas extranjeras”.*

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018, se constató un eventual incumplimiento a la obligación indicada en el epígrafe. En este sentido, el Informe de Verificación de Cumplimiento señala que: *“En relación con esta medida, cabe hacer presente que se verificó en terreno que existen dos tipos de clientes para el sujeto obligado: Uno se refiere a los aportantes del FIP y los segundos, se refieren a los deudores de las carteras de créditos que ha adquirido y debe recuperar con el fin de generar utilidades para el FIP. En base a esta operatividad del negocio del sujeto obligado, se advirtió mediante el análisis del registro de pagos obtenidos por recuperación de deuda del 3er trimestre de 2018 (correspondiente al segundo grupo de clientes), que en todos los casos se tratan de personas naturales.*

En seguida, como ya se mencionó anteriormente, los aportantes del fondo corresponden a inversionistas internacionales de carácter institucional, en consecuencia se consultó a los participantes del proceso de verificación, por la puesta en marcha de lo dispuesto en la Circular N° 57 en relación con este tipo de clientes; esto es, solicitar para ellos información de identificación de sus beneficiarios finales con los campos mínimos del formulario base provisto por la UAF. Ante esto, durante la entrevista, el señor Víctor Zamora señaló que él mismo había indagado respecto de las entidades aportantes, confeccionando las mencionadas declaraciones con la información que él disponía, las que fueron puestas a disposición de los fiscalizadores en el momento de la visita In-Situ. Analizados los documentos entregados, se verificó que ellos son insuficientes para dar cumplimiento a la obligación que trata este punto, ya que presentan la omisión de datos relevantes respecto de sus beneficiarios finales, así como del % de participación de la persona jurídica declarante, por último tampoco se encuentran firmados por una persona natural responsable que posea un cargo o posición de mayor rango gerencial en la estructura organizacional del cliente.

A modo de ejemplo, y como consigna el Informe de verificación de Cumplimiento, a continuación se pueden visualizar que en ambos casos los formularios fueron dejados en blanco los espacios referidos a los beneficiarios finales, % de participación en la PJ y firma del declarante:

4. ANTECEDENTES DE LA PERSONA NATURAL QUE REALIZA LA PRESENTE DECLARACIÓN

Nacionalidad: Chilena Extranjero residente Extranjero no residente

CNI/N° identificación: Nombres: Apellido Paterno: Apellido Materno:

Lugar de origen: Relación con la persona jurídica declarante:

Declaro bajo juramento, que la información proporcionada en este formulario es completa y veraz.

En _____, a _____ de _____ de 20__

FIRMA DECLARANTE

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., expone que tanto el informe de verificación de cumplimiento N° 133/2018 de la UAF, como en la formulación de cargos, se indica que Gestora La Avanzada tiene dos tipos de clientes: "*uno se refiere a los aportantes del FIP y los segundos, se refieren a los deudores de las carteras de créditos que ha adquirido y debe recuperar con el fin de generar utilidades para el FIP*".

Relata que sin embargo, Gestora La Avanzada tiene sólo un grupo de clientes, los que serían los aportantes del Fondo, y únicamente respecto de estos se aplican las obligaciones de reportar e informar a la UAF, de la debida diligencia y conocimiento del cliente y demás impuestas por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en Chile.

Indica que los deudores de las carteras de créditos adquiridas de los Bancos cedentes, no califican como clientes de Gestora La Avanzada o el Fondo, por los siguientes motivos:

En primer término expone que la regulación de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo en nuestro país no define de forma general el concepto de clientes de los "sujetos obligados", respecto de los cuales impone las diversas obligaciones de conocimiento e información.

Agrega a lo anterior que si bien de esta regulación se desprende que los clientes pueden ser personas naturales, personas jurídicas, y estructuras jurídicas extranjeras, en la Circular UAF N° 57/2017 sólo se definen claramente los clientes personas jurídicas o estructura jurídica, indicándose que son aquellos con los que el sujeto obligado mantiene una *"relación legal o contractual de carácter permanente"* o *"en los casos de transacciones ocasionales [...] esta sea por un monto igual o superior a los USD 15.000 o su equivalente en pesos chilenos"*.

Concluye en relación a lo señalado, que en el caso en análisis, los deudores de Gestora La Avanzada son personas naturales, tal como se indica en el Informe de la UAF, por lo que no se encuentran incluidos en la definición dada por la Circular citada.

Alega que el Grupo de Acción Financiera Internacional (o Financial Action Task Force), si bien no define el concepto de cliente, establece parámetros para poder identificarlo. De ellos se desprende que es cliente aquel con el que un sujeto inicia relaciones comerciales o realizan transacciones ocasionales encima del umbral designado (USD/EUR 15.000).

Hace alusión a la Real Academia Española de Lengua, que define cliente como *"Persona que compra en una tienda, o que utiliza con asiduidad los servicios de un profesional o empresa"*. De esta definición se desprende claramente que el elemento principal de la relación cliente—proveedor es que este segundo entregue un bien o servicio al cliente, sea de forma permanente o esporádica.

De lo anterior, el sujeto obligado entiende que para que una persona natural, sea considerada cliente de Gestora La Avanzada, las partes deben tener una relación comercial identificable. Sin embargo, este no es el caso de la situación en análisis, ya que es inicialmente el Banco cedente correspondiente, el que suscribió con la persona natural el contrato de comisión mercantil, y que, por tanto, debía aplicar las medidas de debida diligencia, toda vez que entre ellos existía una relación de origen comercial.

Analiza que la relación de los deudores con el Fondo y, en consecuencia, con Gestora La Avanzada, no correspondería a una relación comercial en términos suficientes para dar lugar a las obligaciones de debida diligencia.

Lo anterior radica a su juicio, en que el propio fundamento de la cesión de los créditos por los Bancos cedentes al Fondo, fue la dificultad o imposibilidad de contactar con el deudor. Dice que de allí que tampoco fue posible

realizar una notificación de la cesión de los créditos a los deudores de conformidad a la legislación civil, siendo por tanto esta inoponible a los deudores. Como ha expuesto, la notificación fue realizada de conformidad a la normativa de la SBIF — hoy CMF — aprobada para estas situaciones de cesión de créditos castigados o vencidos, que solamente permiten al nuevo acreedor a realizar gestiones de cobro extrajudiciales.

Finaliza este punto, alegando que interpretar que la relación de Gestora La Avanzada, con los deudores de los créditos es la de cliente y proveedor, de la misma manera que esos deudores tuvieron con la entidad bancaria al suscribir el crédito, es errada, y de extenderse indiscriminadamente el concepto de cliente de forma tal que abarcara al de simple deudor, le impondría a la compañía un obligación de obtener información de una persona natural con la que no tiene ninguna vía de comunicación (ya que esa falta de comunicación y respuesta es el fundamento de la adquisición de los créditos por el Fondo) que sobrepasaría cualquier proporcionalidad de la norma y haría inviable las transferencias de carteras castigadas.

A lo anterior agrega que Gestora La Avanzada no tiene como objeto social la prestación de servicios o venta de bienes, por lo que sería imposible que dentro del desarrollo de sus actividades pudiera desarrollar una relación de cliente—proveedor con sus deudores. En otras palabras, el sujeto obligado no tiene clientes, porque no presta ningún bien o servicio en el desarrollo de su negocio. Solo tiene deudores.

Concluye que Gestora La Avanzada no se encontraría en incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia respecto de los deudores, como se indica en los cargos N° 2 y 3 de la formulación de cargos de la UAF.

Acompaña al proceso sancionatorio, a fin de hacer prueba de sus alegaciones, dos copias de contrato de cesión de créditos de Banco Santander—Chile a La Avanzada Fondo de Inversión Privado, y copia de contrato de compraventa de cartera de créditos de Banco de Chile a La Avanzada Fondo de Inversión Privado.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., éste incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

El cuestionamiento realizado en la resolución de formulación de cargos administrativos, radica en que una serie de clientes de la empresa, divididos entre los aportantes del fondo de inversión, y lo titulares de las deudas adquiridas a los Bancos de Chile, y Banco Santander, quienes no contaban a la fecha de haber sido practicada la fiscalización in situ, con la información de sus beneficiarios finales, información que tampoco se acompañó al proceso sancionatorio.

Que, hay que hacer una distinción entre los clientes que son objeto del incumplimiento, los cuales se reducen aquellos aportantes al fondo de inversión, y no aquellas personas naturales dueñas de las deudas.

Se acoge en parte la tesis planteada por el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., en las que nos plantea que no se comprende en el concepto de cliente todas aquellas personas titulares de las deudas que el fondo de inversión adquirió a los bancos indicados, en el entendido que ha operado una cesión de créditos, lo que trae como consecuencia que no hay un contacto directo entre el sujeto obligado, y el titular de la deuda, la que a su vez puede ser nuevamente enajenada, no existiendo eventualmente relación alguna entre el sujeto obligado, y estas personas designadas como clientes.

Se suma a lo anterior, que no radica en la voluntad de estos titulares de deudas bancarias, la generación de este vínculo con el nuevo acreedor que sería el fondo de inversión, por lo que la posibilidad de la generación de una relación comercial que permita poner en práctica de las medidas de debida diligencia de cliente, es casi nula.

Que en base a lo expuesto en los párrafos anteriores, se absolverá del presente incumplimiento solo respecto de los titulares de las deudas sindicados como clientes en el Informe de Verificación de Cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto a los aportantes del fondo de inversión, no hay discusión por parte del sujeto obligado a su calidad de clientes, indicando éste, que a la fecha de haber sido fiscalizado, los aportantes del Fondo eran la International Finance Corporation, una entidad perteneciente al Grupo del Banco Mundial, y Drawbridge Special Opportunities Fund LP, subsidiaria perteneciente a Fortress Investment Group. Expone que ambas entidades, son un organismo multilateral de crédito, cuyos aportantes son países, y en la otra, una firma de inversión internacional institucional y pública que cotiza en la Bolsa de Nueva York (NYSE) bajo la sigla FIG, de gran reconocimiento público y sometidas a regulación extranjera, no proporcionaron al Fondo la información requerida por la normativa de la UAF.

Que en base a lo anterior, es precisamente el motivo de la dictación de la Circular UAF N° 57, obtener la identidad de las personas que dirigen estas personas o estructuras jurídicas.

Que las obligaciones emanadas de la Circular UAF N° 57 no le exigen al sujeto obligado el resultado de la obtención de quiénes sean precisamente los beneficiarios finales buscados, pero sí que haya implementado todas las medidas para obtenerlos, cuestión que el sujeto obligado no pudo demostrar en el proceso de fiscalización, ni tampoco en el proceso sancionatorio, no acompañando antecedente alguno que demostrare haber puesto en práctica las referidas medidas con los clientes que el mismo individualizó.

Que en consecuencia, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el

sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), y revisar y verificar la información declarada por el cliente persona jurídica o estructura jurídica respecto a su(s) beneficiario(s) final(es).

II.- Incumplimiento de la Circular N° 49, numeral IV letra a), en relación con lo dispuesto en la Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona natural es Persona Expuesta Políticamente, o si el beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara tiene tal calidad de PEP.

La Circular N° 49, numeral IV, (letra a), instruye que se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

La Circular UAF N° 57, letra f) del artículo segundo, complementa la debida diligencia con lo siguiente: *"En caso que el cliente persona jurídica o estructura jurídica declare como beneficiario(s) final(es) a una persona expuesta políticamente (PEP), o bien así se determine por el sujeto obligado en el proceso de revisión y verificación de la información, se deberá igualmente implementar y ejecutar respecto del cliente persona jurídica o estructura jurídica todas las medidas de debida diligencia y conocimiento del cliente previstas en el apartado IV de la Circular UAF N° 049/2012, o la normativa que les resulte aplicable en esta materia"*.

De acuerdo a la información consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018, se constató un eventual incumplimiento del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., a la obligación referida en las normas esgrimidas en el epígrafe de este párrafo.

Respecto a lo constatado en la fiscalización realizada al sujeto obligado, y consignado en el informe mencionado, se expresa que: *"El sujeto obligado no cuenta con información de los beneficiarios finales de los aportantes de su FIP, toda vez que corresponden a personas jurídicas extranjeras y no les ha*

solicitado directamente la información requerida por la Circular N° 57, con el fin de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es), ni efectuado una revisión y chequeo a los listados ONU, de manera de establecer si alguno de ellos presenta alguna coincidencia con dicho listado, según se señala en los puntos 2.1.3 y 2.1.4 de este informe.

Por otra parte, se seleccionó una muestra de 24 clientes (deudores), que habían efectuado pagos por un monto igual o superior a US\$ 1.000.-, con el fin de determinar si a lo menos la empresa había implementado y ejecutado algún procedimiento respecto de estos clientes para dar cumplimiento a las observaciones mencionadas en los puntos 2.1.2 y 2.1.4 de este capítulo.

En este contexto, el 5 de marzo de 2019, se remitió correo electrónico solicitando antecedentes que acreditaran si habían llevado a cabo mecanismos de identificación de PEP y chequeo de listados ONU, no obstante a la fecha de este informe no se recibió respuesta ante el requerimiento."

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, replica los mismos argumentos expresados en el primer cargo administrativo, dándolos por reproducidos para los efectos de contestación del presente cargo administrativo.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, éste incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Igualmente, por economía procesal, replicamos los argumentos señalados en el cargo administrativo anterior, en el entendido que se deja afuera de este reproche, todas aquellas personas que fueron objeto de cesión de créditos por parte de los Banco de Chile y Santander, por considerar que no tienen la calidad de clientes con el fondo de inversión, radicando el incumplimiento únicamente en los aportantes del fondo de inversión, empresas respecto de las cuales no se implementaron, o ejecutaron medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

Que igualmente a lo señalado en el párrafo anterior, las obligaciones emanadas de la Circular UAF N° 57 no le exigen al sujeto obligado el resultado de la obtención de quiénes sean precisamente los beneficiarios finales buscados, pero sí que haya implementado todas las medidas para obtenerlos, cuestión que el sujeto obligado no pudo demostrar en el proceso de fiscalización, ni tampoco en el proceso sancionatorio, no acompañando antecedente alguno que demostrare haber puesto en práctica las referidas medidas con los clientes que el mismo individualizó.

Que en consecuencia a lo razonado, en conformidad a los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio y la prueba rendida en estos autos, valorada por las reglas de la sana crítica, es posible determinar en forma fehaciente que el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía su obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "*Comité de Sanciones ONU*", que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 55, de 2015, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001, así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014 y 2253, de 2015.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que las resoluciones dictadas por la Organización de Naciones Unidas se complementan con lo siguiente: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación."*

De acuerdo con la información recabada en el proceso de fiscalización, se puede determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea permanentemente a sus clientes en los listados ONU señalados.

Se consigna en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018 que: *"En este contexto, el 5 de marzo de 2019, se remitió correo electrónico solicitando antecedentes que acreditaran si habían llevado a cabo mecanismos de identificación de PEP y chequeo de listados ONU, no obstante a la fecha de este informe no se recibió respuesta ante el requerimiento"*.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, replica sus descargos administrativos esgrimidos para el primer y segundo incumplimiento, los cuales damos por reproducidos, a efectos de una adecuada economía para el proceso.

No se acompañan antecedentes probatorios en orden a sostener las alegaciones realizadas en los descargos administrativos, referentes precisamente a este incumplimiento.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

Esta conclusión se sustenta en la información obtenida por los Fiscalizadores de la Unidad de Análisis Financiero, quienes al revisar el estado de cumplimiento del sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, pudieron determinar que una serie de clientes de la empresa, no habían sido objeto de chequeo en los listados en cuestión, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento objeto de la resolución de formulación de cargos.

Reiteramos, al igual que en los dos cargos anteriores, que el reproche se formula por sus clientes aportante al FIP, y no aquellos titulares de las deudas adquiridas.

Que en los descargos administrativos el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.** señala que sus clientes son empresas internacionales, no lo exime de su obligación de revisión, y registro de los respectivos chequeos, atendido a que las Circulares UAF no distinguen entre personas naturales, jurídicas, nacionales o internacionales, por eso ellos no resultan pertinentes como una eximición de responsabilidad.

Que la fiscalización in situ, determinó que la empresa no chequeaba a sus clientes en los Listados emanados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no constando registro del mencionado chequeo, como lo exige las Circulares UAF, no siendo plausible para una eximición de responsabilidad los descargos administrativos presentados.

Que, en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, éste incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

IV.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite iii) del Título VI, instruye que los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año, debiendo dejarse constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

De acuerdo a lo constatado por los fiscalizadores de este Servicio, el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.** no cumplirá con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados, en el marco de la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018 que: *"Se reevaluó el cumplimiento del punto con los antecedentes presentados por el sujeto obligado, toda vez que no se dejó estipulado en Acta de Fiscalización N° 133/2018, del 7 de diciembre de 2018, considerando el hecho que durante el proceso de verificación el mismo señor Juan Carlos Inostroza informó que Gestora La Avanzada S.A. no había efectuado capacitaciones sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En efecto, la División de Difusión y Estudios del Servicio, mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2019, confirmó que tanto el señor Mariano Martí, como el señor Víctor Zamora se registraron para hacer el curso e-learning de la UAF en el año 2017, pero lo reprobaron porque finalmente no lo hicieron".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.** expone que la empresa no cuenta con empleados en Chile, por lo que no tiene responsabilidad en la obligación de practicar las mencionadas capacitaciones.

Que dichas alegaciones no resultan pertinentes para eximir al sujeto obligado del incumplimiento de la obligación en referencia, por cuanto al menos el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la empresa debieron haber realizado capacitaciones en materia de LA/FT, hecho que se corrobora por el curso E-Learning impartido por la UAF, en el cual se inscribieron, pero no completaron y por ende se concluyó con su reprobación.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, específicamente aquellos obtenidos en el proceso de fiscalización in situ, y que no fueron controvertidos por parte del sujeto obligado, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, éste incumplía con su obligación de desarrollar programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

La Circular N° 49, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y

procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual deberá constar por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018, se constató que el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.**, no posee Manual de Prevención de LA/FT.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *"Al requerir en entrevista de fiscalización el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el señor Juan Carlos Acuña, indicó que no cuenta con un documento de este tipo. Lo anterior, quedó estipulado en formulario Acta de Recepción / Entrega de documentación, de fecha 7 de diciembre de 2018, cuyo contenido refleja que: "...El sujeto obligado no exhibe ni entrega medios de verificación respecto de: Contar con un manual de prevención de LA/FT por escrito." Asimismo, este punto quedó debidamente consignado en Acta de Fiscalización N° 133/2018, del 7 de diciembre de 2018, en cuya observación del punto el señor Juan Carlos Acuña, señaló "Nuestra oficina no tiene vínculo de subordinación ni dependencia y nuestra acción está limitada sólo a nuestro servicio".*

Posteriormente a la visita In-Situ, el 10 de diciembre de 2018, el señor Víctor Zamora, envió un correo electrónico en el cual adjuntó copia de los siguientes documentos:

1. **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

2. *Acta de la Sesión de Directorio de la Sociedad, efectuada el 7 de noviembre de 2018, en la que se aprueba el documento antes citado".*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Gestora La Avanzada S.A.** expone que deja constancia que la empresa cuenta con un Manual de Prevención, aprobado por acta de fecha 7 de noviembre de 2018. De conformidad con la Circular UAF N° 49/2012, dicho manual debe ser conocido y encontrarse disponible para todo el personal del sujeto obligado.

Indica que en la inspección realizada por la UAF, en diciembre de 2018, los funcionarios de la UAF no fueron informados de la existencia de dicho manual, y solo en requerimientos posteriores realizados por correo electrónico se les proveyó del documento.

Alega que esta situación, se debió a que Gestora La Avanzada a esa fecha (así como actualmente) no cuenta con personal en Chile, sino que en el país solo se lleva a cabo la función de administración y cobranza por medio de empresas externas especializadas en dichas actividades.

Concluye que **Gestora La Avanzada S.A.**, no se ha encontrado en la obligación de comunicar a estas personas del Manual de Prevención existente. Finaliza afirmando que con todo, en caso de que en el futuro Gestora La

Avanzada contrate personal en Chile, dicen que se asegurarán de comunicar y capacitar de sus procesos a los trabajadores.

Cabe señalar que la empresa no acompañó antecedentes probatorios en orden a controvertir o alegar una subsanación al incumplimiento cursado.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., éste incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

Lo anterior se verifica a través de la información obtenida en la Fiscalización In Situ, en donde habiendo sido solicitado el Manual de Prevención de LA/FT del sujeto obligado, se carecía del mismo, no siendo tampoco acompañado en el presente proceso sancionatorio.

Que los descargos presentados por el sujeto obligado, no resultan pertinentes a efectos de eximir su responsabilidad en el presente incumplimiento, por cuanto es deber de cada sujeto obligado cumplir con las obligaciones legales y normativas emitidas por la UAF, siendo una de las obligaciones principales que ordena la Circular UAF N° 49, la de contar con un Manual de Prevención de LA/FT, el cual debe estar a disposición de todo el personal de la empresa.

Que en consecuencia de lo anterior, existiendo al menos un Oficial de Cumplimiento registrado ante la Unidad de Análisis Financiero, se debió contar con este documento, el cual es fundamental, ante la hipótesis de encontrarse ante una operación sospechosa de lavado de activos, o financiamiento del terrorismo.

Que, en razón de los argumentos aquí presentados, es posible sostener que a la fecha de fiscalizado el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular N° 53, de 2015, en su punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la ley N°19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018, señala que habría un incumplimiento en relación a mantener actualizado el

domicilio del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., en los registros de entidades reportantes de la UAF.

Señala el mencionado Informe que: *“De acuerdo a lo señalado en la parte introductoria de este informe, en la visita de verificación de cumplimiento normativo, se constató que el domicilio registrado por la entidad en las bases de datos de la UAF, no se encontraba actualizado, toda vez que al constituirnos en el lugar, el 6 de diciembre de 2018, pudimos comprobar que en la calle Los Domínicos N° 7620, comuna de Las Condes, no funciona la entidad fiscalizada, sino que Empresas de Servicios Life Home And Care SPA., RUT N° 76.842.306-7. Posteriormente, se revisó la página web de la empresa www.laavanzada.cl, en la cual aparece como dirección Av. Providencia N° 395, comuna de Providencia, la que corresponde a la empresa SERCOM (www.e-sercom.cl), agencia de cobranza con la que mantiene contrato vigente el sujeto obligado, no obstante al momento de consultar por Gestora La Avanzada S.A., indicaron desconocerla, así como también al señor Mariano Marti, representante legal de la entidad. Como tercera opción, se procedió a rastrear en bases públicas una nueva dirección, dando con la registrada en la página Web de la Comisión para el Mercado Financiero (CFM), calle San Martín N° 473, Oficina 110, comuna de Santiago, lugar en que tampoco se encontró al sujeto obligado.*

Finalmente, se logró contacto telefónico el señor Víctor Zamora Navarro, RUN N° 16.518.027-5, registrado en la UAF como Usuario Web, según información disponible en el sistema SGES del servicio, quien indicó que trabajaba para la empresa JC Advisors RUT N° 76.286.557-2, la cual se encarga de labores contables y administrativas del sujeto obligado. En este contexto, los fiscalizadores se constituyeron, el 6 de diciembre de 2018, en el domicilio de empresa JC Advisors ubicada en Eliodoro Yáñez N° 2281, comuna de Providencia, lugar donde se realizó el proceso de verificación de cumplimiento al día siguiente.

En efecto, en esa oportunidad se solicitó que regularizaran la información a la brevedad posible, no obstante a la fecha de este informe, persiste la desactualización del domicilio, pese a haber consultado nuevamente con fecha 28 de febrero de 2019, respecto del estado del requerimiento. En efecto, la señora Francisca Ferrer, abogada de la empresa “GARRIGUES”, que asesora en temas legales al sujeto obligado, indicó mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2019, que: “La dirección correcta de Gestora La Avanzada S.A. sería Avenida Providencia N° 395, Comuna de Providencia”. Sobre el particular, cabe reiterar que esta dirección corresponde a la empresa SERCOM, agencia de cobranza, en la que en su oportunidad tampoco fue posible ubicar a la empresa fiscalizada, por lo que no es una dirección válida de registro para la UAF.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expone Gestora La Avanzada S.A. expone que lamenta los inconvenientes que la desactualización de la información causó a los funcionarios de la UAF, y por medio de la presente respuesta se confirma que la actual dirección de Gestora La Avanzada es Avenida Eliodoro Yáñez # 2281, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Que dicha dirección corresponde a las oficinas de JC Advisors Ltda., empresa de contabilidad de Gestora La Avanzada donde se mantienen

todos los registros contables y societarios de Gestora La Avanzada y del Fondo, para efectos de fiscalizaciones correspondientes de la UAF. Dicha dirección ha sido informada la UAF mediante carta de fecha 14 de junio de 2019, y su información ha sido debidamente actualizada en la página web de la UAF.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., incumplía con su obligación de actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

Que el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., en sus descargos administrativos, reconoce el incumplimiento de no haber informado del cambio de domicilio, asumiéndolo como un error, indicando que procedió a rectificar su domicilio, en los registros de entidades supervisadas de la UAF.

Que verificado el Sistema de Gestión de Entidades Reportantes de Entidades Obligadas que administra la UAF, es posible corroborar que con fecha 17 de junio del año 2019, se realizó el cambio de domicilio indicado. El hecho anterior, puede considerarse como una subsanación al incumplimiento detectado, por haberse producido con posterioridad a la fiscalización in situ que dio cuenta del incumplimiento.

Que por las razones aquí entregadas, analizando los antecedentes en conformidad a las normas de la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., este incumplía con su obligación de actualizar, o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

Sexto) Que, los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Séptimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 133/2018, la prueba aportada por el sujeto obligado, y las subsanaciones que pudieron acreditarse en la presente resolución exenta de término.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A., ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-376-2019 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, consistentes en:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del artículo segundo de la Circular UAF N° 57, en cuanto a solicitar a sus clientes personas jurídicas o estructuras jurídicas con los que mantengan una relación legal o contractual permanente, los antecedentes de identificación de su(s) beneficiario(s) final(es), en los términos señalados en el Considerando Quinto.

II.- Incumplimiento de la Circular N° 49, numeral IV letra a), en relación con lo dispuesto en la Circular N° 57, letra g) del artículo segundo, en cuanto a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona natural es Persona Expuesta Políticamente, o si el beneficiario final declarado por un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara tiene tal calidad de PEP, en los términos señalados en el Considerando Quinto.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

IV.- Incumplimiento a lo ordenado en el acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto al desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en el acápite ii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

2. **SANCIÓNESE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 100 (cien Unidades de Fomento) al sujeto obligado Gestora La Avanzada S.A.

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

RMD/ABD

JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

